

FORMOSA, 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2.021.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: *“L., C.D. c/D., E.R. s/ALIMENTOS”, Expte. N° 1707 – Año 2.017, Sala A, Vocalía 1*, del Registro de éste Excmo. Tribunal, venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto en las páginas 107/112 contra la Sentencia N° 289/2020, dictada en fecha 21 de Mayo del año 2020 (págs. 100/104).-

El orden de votación de los Señoras Juezas es el siguiente: en primer término la Dra. SILVIA G. CÓRDOBA y, en segundo término, la Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH.-

CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza Dra. SILVIA G. CÓRDOBA dijo:

I.- Antecedentes de la causa:

Del estudio pormenorizado de estos autos, se desprende que los mismos han tenido su inicio en virtud de la presentación efectuada por la Dra. María Paula Gloystein, en su carácter de letrada apoderada del Sr. C.D.L., ofreciendo alimentos definitivos a favor de sus hijos B., P. y R., todos de apellido L.D., pretensión que deduce contra la progenitora de los mismos, Sra. E.R.D.. Al efecto, ha petitionado se establezca una cuota alimentaria definitiva equivalente al Cincuenta Por Ciento (50%) de los haberes que percibe mensualmente (págs. 17/22).-

Que, previo informe de Secretaría respecto a las causas conexas que se tramitan por ante este Excmo. Tribunal, se da curso a la demanda de alimentos instaurada en beneficio de los niños de autos (cfr. art. 658 del C.C.yC.), disponiéndose la sustanciación de la misma con la parte contraria y estableciéndose una cuota alimentaria provisoria en beneficio de los mismos, equivalente al Treinta Por Ciento (30%) de la totalidad de los haberes del progenitor alimentante como dependiente del Sr. L.O.F. -C.U.I.T N° ..., incluido el Sueldo Anual Complementario (S.A.C.), con deducción únicamente de los descuentos obligatorios de ley (pág. 24).-

Que corrido el pertinente traslado, comparece la Sra. E.R.D. con la debida representación legal, a contestar la demanda incoada por el Sr. L., solicitando se fijen los alimentos definitivos en un porcentaje superior al ofrecido por el mismo, a fin de poder cubrir los gastos que demandan el sostenimiento mensual de sus hijos. Concretamente, requiere que la cuota alimentaria se establezca en un monto no inferior a la suma de Pesos Quince Mil (\$15.000) -actualizable- o, en su caso, el Ochenta Por Ciento (80%) de los ingresos que por todo concepto percibe el alimentante como personal dependiente de la empresa que pertenece a su

hermano (págs. 37/38).-

Que luego de trabada la litis y, previo informe de la Secretaria actuante respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, se ordena la apertura de la causa a prueba (pág. 66), disponiéndose posteriormente la clausura del período probatorio y la vista de las actuaciones por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara (pág. 87).-

Que una vez agregado el dictamen de la Sra. Asesora de Menores de Cámara, Dra. María Fátima Pando, se dispone el pase de los autos a Despacho (pág. 99), dictándose la Sentencia N° 289/2020 en fecha 21 de Mayo del año 2020, mediante la cual se resuelve: **1°)** Hacer lugar a la demanda interpuesta y establecer como cuota alimentaria definitiva en beneficio de los niños de autos, la suma equivalente al Cincuenta y Cinco Por Ciento (55%) de los haberes mensuales que por todo concepto percibe el progenitor accionante, Sr. C.D.L. como dependiente del Sr. O.F.L. -C.U.I.T. N.º ..., incluido el Sueldo Anual Complementario (S.A.C.), con deducción únicamente de los descuentos obligatorios de ley **2°)** Dejar sin efecto los alimentos provisorios establecidos en la página 24 de los presentes actuados. **3°)** Hacer saber a la parte que deberá practicar planilla de liquidación respecto de los alimentos devengados. **4°)** Imponer las costas al alimentante, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto exista base para el cálculo de los mismos (cfr. art. 26 de la Ley N° 512). **5°)** Notificar a las partes. (págs. 100/104).-

II.- Recurso de Reconsideración:

Que luego de ser notificada de la citada resolución (pág. 105), se presenta la Dra. María Paula Gloystein, en su carácter de letrada apoderada del Sr. C.D.L. (cuya personería se encuentra acreditada con la copia del Poder General obrante en las págs. 05/08) y deduce recurso de reconsideración contra el punto 4°) de la misma, en lo que respecta a la imposición de costas al alimentante, todo ello de conformidad a lo normado por el art. 8, último párrafo del Código de Procedimientos del Tribunal de Familia (C.P.T.F.).-

Los agravios:

En primer término, hace mención que en el decisorio en crisis la Sra. Magistrada interviniente consideró que, dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria y, a fin de evitar su incidencia en detrimento de la integridad de la cuota alimentaria definitiva fijada, las costas deben ser soportadas por el alimentante.-

En este sentido, afirma que es ampliamente conocido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, con carácter general, que corresponde imponer las costas al alimentante -aún cuando no hubiere en el proceso una parte

declarada judicialmente vencida-, a efectos de no ocasionar una detracción de recursos a los alimentados y así degradar los derechos que se pretenden proteger. Señala que este criterio pretoriano se asienta precisamente en esas especiales situaciones de vulnerabilidad, pero no cuenta una norma que específicamente lo determine. Que no obstante ello y, conforme se desprende de otros antecedentes, el Excmo. Tribunal se ha apartado de esta regla general, estableciendo que las costas sean soportadas por su orden, en tanto se haya acreditado que el progenitor efectuó mensualmente el depósito de la cuota alimentaria que fuera concienzudamente ofrecida antes de la promoción de la demanda.-

En este orden de ideas, indica que el presente proceso ha sido promovido por el progenitor alimentante para consignar la cuota alimentaria que por derecho le corresponde a sus hijos, y a fin de que la misma no sufra descuentos por impuestos bancarios en las transferencias, no existiendo otro juicio previo de alimentos contra el mismo. De igual modo, alega que el porcentaje fijado por el decisorio de marras resulta similar al que voluntariamente abonaba con anterioridad al juicio, habiendo la Sra. Jueza de trámite considerado que el actor ha probado mediante constancias bancarias y recibos correspondientes la ayuda económica que brindaba, de lo que se dedujo que el mismo no tenía intenciones de evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria.-

Por otro lado, manifiesta que al interponer la demanda de alimentos, su parte ha petitionado que las costas estén a cargo de la parte perdedora, entendiendo que en autos ha resultado vencida la Sra. D., dado que al haberse decretado la caducidad de la prueba informativa que ha ofrecido y, en consecuencia, habérsela tenido a la misma por desistida, no ha acreditado la veracidad de lo afirmado en su conteste de demanda. Al respecto, arguye que lo único que ha quedado demostrado en el caso es el verdadero interés del progenitor en el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos, lo que se comprueba con los tickets de depósitos bancarios realizados a favor de la progenitora desde que se produjo la separación de la pareja, como también con la promoción de la presente acción a fin de ofrecer una cuota alimentaria en beneficio de los niños, la cual ha sido congruente con los gastos que tienen los mismos, por lo que resulta un ofrecimiento merituado y de buena fé. En efecto, sostiene que todo ello, revela una particularidad que justifica la distribución de las costas en el orden causado.-

Finalmente, hace reserva del caso federal y petitiona se haga lugar al recurso de reconsideración articulado contra el punto 4º) de la Sentencia N.º 289/2020, disponiéndose que las costas sean soportadas en el orden causado, de conformidad a lo establecido en la segunda parte del art. 68 del Código Procesal

Civil y Comercial (C.P.C.C.).-

Que en la página 113 se tiene por interpuesto en legal tiempo y forma el planteo recursivo y se ordena el pase de las actuaciones al Magistrado que por orden de Subrogación Legal corresponda.-

Que en la página 117 se dispone correr traslado a la demandada del recurso de reconsideración formulado, por el término y bajo apercibimiento de ley.-

El traslado:

Luego de ser notificada, la Sra. E.R.D. comparece en la página 122, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Alejandra Delvalle, y contesta en término el traslado conferido, solicitando el rechazo del recurso deducido por el progenitor de sus hijos.-

Alega que si bien se ha declarado la caducidad de las pruebas, dicha circunstancia no se debió a una negligencia de su parte sino que ha sido como consecuencia de la falta de recursos económicos para afrontar los gastos que conllevaba el diligenciamiento de los oficios pertinentes en la Provincia de Misiones. Sostiene que pese a las diligencias no efectuadas, se ha probado en autos que el Sr. L. posee una vida holgada, no habiendo acreditado éste su real caudal económico. Asimismo, expresa que el progenitor ha bloqueado a sus hijos en su teléfono y no los llama, de modo que la comunicación con los mismos es nula.-

Entiende que, aún cuando hubiera allanamiento o se ponga fin al pleito mediante convenio, las costas deben ser soportadas por el alimentante, pues ello surge de la naturaleza asistencial de la prestación, ya que lo contrario gravaría la cuota fijada al tener que soportar los gastos casuísticos. En este sentido, sostiene que cuando las partes no se pongan de acuerdo en cuanto a sus reclamos, es el juzgador quien debe valorar todas las circunstancias en pos del sujeto más vulnerable del proceso -en este caso los hijos menores-, y establecer la manera en que el progenitor debe cumplir con la cuota alimentaria.-

En virtud de todo ello, solicita que el recurso interpuesto por el accionante sea rechazado en todas sus partes, confirmándose la Sentencia N.º 289/2020, dictada en los presentes actuados.-

Que en la página 124 la Suscripta asume el trámite de las actuaciones, en virtud a la nueva conformación de este Excmo. Tribunal de Familia, disponiendo tener por contestado en término el recurso impetrado por la parte actora y ordenando el pase de los autos al Acuerdo para resolver el mismo, previa integración del Tribunal con la Dra. Viviana Karina Kalafattich como segunda votante. Dicha providencia se encuentra firme a la fecha.-

III.- Tratamiento del Recurso y solución del caso:

Expuesta así la cuestión traída a estudio y decisión de esta Alzada, corresponde analizar los agravios expuestos por la Dra. María Paula Gloystein en representación de su mandante, Sr. C.D.L., con el objeto de determinar si la Sentencia dictada en autos se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, debe ser modificada en esta instancia.-

Señalado ello, e ingresando al tratamiento del recurso traído a análisis, se advierte -en prieta síntesis- que los agravios formulados por el recurrente remiten exclusivamente al examen de la manera en que se impusieron las costas, habiendo señalado como fundamento que el presente caso revela una particularidad que justifica la distribución de las costas en el orden causado.-

Al respecto, y luego de realizar una lectura íntegra y pormenorizada de las actuaciones, debo adelantar que el planteo recursivo resulta atendible y, en consecuencia, debe prosperar. Y arribo a dicha conclusión, pues a la luz de las constancias de la causa, se verifica -tal como se ha señalado en el decisorio en crisis (cfr. pág. 103 vta.)- que no han existido intenciones por parte del Sr. L. de evadir su obligación alimentaria, por lo que en el caso concreto, existe un supuesto de excepción que justifica el apartamiento al principio general que rige en los juicios por alimentos.-

Bajo esa tesitura, propiciaré recordando que en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al accionante. Esto es así, porque quien reclama alimentos los necesita para subsistir y cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquel recibe, de allí que el proceso se rija por principios especiales teniendo en cuenta la índole del derecho ejercido y la naturaleza de las actuaciones.-

Sin embargo, la regla no es tan absoluta, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso y consecuentemente las particularidades de la causa y las constancias de la misma. En efecto, aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional. (Gozaíni Osvaldo, "Costas Procesales", ed. Ediar, pág. 332).-

Y con apoyo en dicha doctrina se falló que *"... no puede escapar a la comprensión del Juzgador que el mantenimiento a ultranza del principio según el cual las costas del juicio de alimentos deber ser soportadas por el alimentante, es no sólo irritante para la igualdad de las partes en juicio, sino que derivaría de la inmune promoción de planteamientos aventurados, o en la libre resistencia*

caprichosa frente a articulaciones adecuadas a derecho..." (CNCiv, Sala D L. L. 1981-C, 46, citado en Gozáni, ob. cit., pág. 332).-

Ahora bien, considerando las pautas jurídico legales antes referidas, corresponde determinar cuáles son las consecuencias que emergen de su aplicación al caso particular y, para ello, es menester analizar los antecedentes de la presente acción.-

a) En primer término, he de señalar que de la compulsión de las actuaciones se verifica que el presente proceso es iniciado por el Sr. L., a los fines de determinar la cuota alimentaria que debe prestar a favor de sus hijos B., P. y R., quienes por ese entonces (2017) contaban con la edad de 9, 7 y 4 años respectivamente. Al efecto, ha ofrecido abonar una cuota alimentaria equivalente al Cincuenta Por Ciento (50%) de sus haberes, manifestando que desde que se produjo la separación de la pareja, jamás ha dejado de interesarse por el bienestar de sus hijos, por lo que mensualmente realizaba aporte dinerarios. Concretamente, ha indicado que en concepto de alimentos giraba la suma de Pesos Seis Mil (\$6.000), con más el S.A.C. correspondiente a los meses de Julio y Diciembre y, que además de ello, transfería la suma de Pesos Un Mil (\$1.000) para abonar la maestra particular a la que asistía su hija P. Así también, ha expresado que los niños se hallan afiliados a la Obra Social del Personal Mosaista de la que resulta ser titular, ya que se encuentran inscriptos como Grupo Familiar Adherente (págs. 17/19). Nótese que los extremos invocados por el alimentante han sido debidamente acreditados en autos mediante las documentales que fueron acompañadas al momento de interponer la demanda -las cuales, vale resaltar, no han sido impugnadas por la parte contraria- (págs. 10/16 y 62/64).-

Por su parte, la demandada al contestar el traslado conferido, ha rechazado el monto ofrecido por el accionante, requiriendo que la cuota alimentaria se establezca en un monto no inferior a la suma de Pesos Quince Mil (\$15.000) -actualizable- o, en su caso, el Ochenta Por Ciento (80%) de los ingresos que por todo concepto percibe el mismo como dependiente de la firma comercial que pertenece a su hermano, el Sr. O.F.L.. Asimismo, ha reconocido que el progenitor alimentante le enviaba mensualmente la suma de Pesos Un Mil (\$1.000) para abonar a la maestra de apoyo de la niña P., como también que sus hijos se encontraban afiliados a la Obra Social Mosaista, de la cual han tenido que gestionar el cambio a través de sus abogados, dado que la misma no tenía cobertura en esta Ciudad Capital. Por otro lado, ha declarado que el Sr. L. goza de un excelente pasar económico y que lleva un estilo de vida holgado, por lo que los ingresos denunciados por el mismo como únicos, son falsos (págs. 37/38). Sin embargo, repárese que tales circunstancias no han sido probadas, toda vez que la

demandada no ha efectivizado la actividad probatoria ordenada en autos, habiéndose declarado consecuentemente la caducidad de la prueba informativa que ha ofrecido y, la clausura del período probatorio (pág. 89).-

Así las cosas y, al no haber acordado las partes respecto al monto de la cuota alimentaria a satisfacer por el progenitor no conviviente, continúa el proceso hasta el dictado de la Sentencia N.º 289/2020 en fecha 21 de Mayo del año 2020, mediante la cual se ha fijado la cuota alimentaria definitiva a favor de los niños B., P. y R., todos de apellido L.D. en la suma equivalente al Cincuenta y Cinco Por Ciento (55%) de los haberes que por todo concepto percibe el alimentante como dependiente de la firma comercial del Sr. O.F.L. (págs. 100/104).-

Con lo hasta aquí expuesto y, teniendo en consideración los principios señalados en párrafos precedentes, se debe merituar: **1º)** que la acción fue promovida por el alimentante a fin de determinar una cuota alimentaria concreta; **2º)** que el importe establecido en el decisorio de marras resulta similar al que estuvo cumpliendo el Sr. L. con anterioridad a la interposición de la acción, como también al que ha ofrecido al momento de promover el presente juicio; **3º)** que el fallo fue necesario para poner claridad a los derechos y obligaciones que emanan de la responsabilidad parental, quedando asentado el monto y forma de pago de los alimentos definitivos, beneficio que favorece a la adolescente B. y a los niños P. y R., todos de apellido L.D.; **4º)** que no hay juicio previo de alimentos contra el aquí actor. Además, debe tenerse en cuenta que la señora E.R.D., madre de los beneficiarios de autos, no expuso ningún reclamo por alimentos atrasados.-

b) En efecto, todas las circunstancias apuntadas me permiten concluir que en estos obrados nos encontramos ante un supuesto excepcional que permite aplicar la excepción al principio rector en la materia, en razón de que el alimentante en ningún momento dejó de aportar la cuota alimentaria para sus hijos, evidenciando una actitud cumplidora con antelación a la promoción de la acción de alimentos incoada, de manera que la distribución de las costas por el orden causado resulta justificada. Con tal alcance, corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la actora en las páginas 107/112 y, en consecuencia revocar el punto 4º) de la Sentencia N.º 289/2020 (páginas 100/104), y determinar que las costas de la presente causa sean impuestas en el orden causado.-

En cuanto a las **costas** de esta instancia, cabe imponerlas por su orden en atención a la forma en que se resuelve la cuestión y por haberse creído la parte demandada con derecho a formular oposición. **ES MI VOTO.-**

La Sra. Jueza Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH dijo:

Que habiendo la Sra. Jueza preopinante analizado el caso y la normativa

aplicable a la petición planteada en autos, no resta más que adherirme con **MI VOTO** a los términos esgrimidos por la misma.-

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente de los Sras. Juezas **Dra. SILVIA G. CÓRDOBA** y **Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH**, de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (conforme Resolución N° 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,

RESUELVE: 1º) **HACER LUGAR** al **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto en las páginas 107/112, por la letrada apoderada del Sr. C.D.L. y, en consecuencia revocar el punto 4º) de la Sentencia N.º 289/2020 de fecha 21 de Mayo del año 2020, en cuanto ha sido materia de queja y, en consecuencia, establecer que las **COSTAS** de la presente causa sean impuestas **POR SU ORDEN**, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

2º) **IMPONER** las **COSTAS** de la instancia recursiva en el **ORDEN CAUSADO** (cfr. art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.). **DIFERIR** la regulación de honorarios hasta tanto exista base para ello (cfr. art. 26 de la Ley 512).-

3º) **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por SECRETARIA** a las partes mediante correo electrónico al domicilio electrónico que constituyeron las letradas intervinientes. **CÚMPLASE** y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

rp.-

Dra. SILVIA G. CÓRDOBA
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH
Juez
Excmo. Tribunal de Familia

ANTE MI:

Dra. VANESA ANALIA VERDUN
Secretaria
Excmo. Tribunal de Familia

